

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada : **MARIA ANTONIETA REY GUALDRON**
 Expediente : **18001-33-31-001-2003-00080-01**
 Actor : **ARGEMIRO DE JESUS GARCIA ALZATE Y OTROS**
 Demandado : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 CORRECCIÓN SENTENCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de octubre de 2017, dictada dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor Argemiro de Jesús García Alzate y otros, contra la Asociación Mutual La Esperanza- ASMET salud ESS- ARS y el Hospital María Inmaculada ESE.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 30 de octubre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió:

“(…)

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, que negó las pretensiones de la demanda, presentada por Argemiro de Jesús García Alzate actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diego García Quintero, Jhon Arley García Quintero y Luz Adriana García Quintero; Martha Cecilia Bonilla Rojas actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Willington Yezid Baquero Bonilla y Jefferson Gómez Bonilla contra el

Municipio de Florencia; Hospital Comunal "las Malvinas"; Hospital María Inmaculada y a la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Florencia.

TERCERO. DECLARAR patrimonialmente responsable la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS y al Hospital María Inmaculada ESE por la muerte de la menor Leidy Johanna García Bonilla de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONDENAR solidariamente por partes iguales como consecuencia de la declaración a la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS y al Hospital María Inmaculada ESE a pagar a los demandantes, por concepto perdida de la oportunidad el valor correspondiente a los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente condena:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.
ARGEMIRO DE JESÚS GARCÍA ALZATE Padre de la víctima directa	12.5
MARTHA CECILIA BONILLA ROJAS Madre de la víctima directa	12.5
DIEGO ARMANDO BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
JOHN ARLEY BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
LUZ ADRIANA GARCÍA QUINTERO Hermana de la víctima	5
WILLINGTON YEZID BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
JEFFERSON GÓMEZ BONILLA Hermano de la víctima	5

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Devolver de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que por conducto de su Secretaría se realice la notificación de la presente sentencia y se disponga el ulterior procedimiento para su cumplimiento.

SEXTO. TENER como dependiente judicial del Hospital Comunal las Malvinas ESE., a la señora Hilda Liliana Lozada Caballero identificada con la Cédula de Ciudadanía 40.778.719 expedida en Florencia, en los términos y para los efectos de la autorización otorgada a folio 419.

475

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA identificada con C.C. 30.518.644 expedida en Puerto Rico y portadora de la T. P. 187.452 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder de sustitución otorgado visible a folio 421.

(...)"

2.2.- La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 01 de marzo de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 2 y el 6 de marzo de 2018. (fl. 455 c. segunda instancia).

2.3.- El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 5 de julio de 2018, solicitó que se corrigiera la sentencia del 30 de octubre 2017, toda vez que en la parte resolutive, *"por error de digitación, se consignaron equivocadamente los siguientes nombres: DIEGO ARMANDO BAQUERO BONILLA y JHON ARLEY BAQUERO BONILLA", siendo los correctos DIEGO ARMANDO GARCIA QUINTERO y JHON ARLEY GARCIA QUINTERO* (fs. 462 y 463 c. segunda instancia).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Corrección de sentencias

El artículo 309 del C. de P. C., recogido por el artículo 285 del C.G.P. señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta al presente asunto, el artículo 310 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 286 del CGP, disponía:

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado de la Sala)

3.2 Caso concreto.

La Sala advierte que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2017, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que "por error de digitación, se consignaron equivocadamente los siguientes nombres: DIEGO ARMANDO BAQUERO BONILLA y JHON ARLEY BAQUERO BONILLA, siendo los correctos DIEGO ARMANDO GARCIA QUINTERO y JHON ARLEY GARCIA QUINTERO. Al respecto, en el numeral tercero de la aludida senterficia, se consigné:

"**TERCERO. CONDENAR** solidariamente por partes iguales como consecuencia de la declaración a la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS y al Hospital María Inmaculada ESE a pagar a los demandantes, por concepto perdida de la oportunidad el valor correspondiente a los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente condena:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.
ARGEMIRO DE JESÚS GARCÍA ALZATE Padre de la víctima directa	12.5
MARTHA CECILIA BONILLA ROJAS Madre de la víctima directa	12.5
DIEGO ARMANDO BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
JOHN ARLEY BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
LUZ ADRIANA GARCÍA QUINTERO Hermana de la víctima	5
WILLINGTON YEZID BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5

JEFFERSON GÓMEZ BONILLA Hermano de la víctima	5
--	---

(...)"

Por consiguiente, para todos los efectos, entiéndase que el nombre y apellidos de los demandantes aludidos es el siguiente:

DEMANDANTE
DIEGO ARMANDO GARCIA QUINTERO Hermano de la víctima
JOHN ARLEY GARCIA QUINTERO Hermano de la víctima

En este orden de ideas, la Sala estima procedente la subsanación del yerro invocado, por lo que procederá de conformidad, en ejercicio de las facultades previstas para tal fin en el estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 30 de octubre de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, cuya parte resolutive quedará así:

"(...)

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, que negó las pretensiones de la demanda, presentada por Argemiro de Jesús García Alzate actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diego García Quintero, Jhon Arley García Quintero y Luz Adriana García Quintero; Martha Cecilia Bonilla Rojas actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores

Willington Yezid Baquero Bonilla y Jefferson Gómez Bonilla contra el Municipio de Florencia; Hospital Comunal “las Malvinas”; Hospital María Inmaculada y a la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Florencia.

TERCERO. DECLARAR patrimonialmente responsable la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS y al Hospital María Inmaculada ESE por la muerte de la menor Leidy Johanna García Bonilla de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CONDENAR solidariamente por partes iguales como consecuencia de la declaración a la Asociación Mutual La Esperanza -ASMET Salud ESS-ARS y al Hospital María Inmaculada ESE a pagar a los demandantes, por concepto pérdida de la oportunidad el valor correspondiente a los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente condena:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.
ARGEMIRO DE JESÚS GARCÍA ALZATE Padre de la víctima directa	12.5
MARTHA CECILIA BONILLA ROJAS Madre de la víctima directa	12.5
DIEGO ARMANDO <u>GARCIA QUINTERO</u> Hermano de la víctima	5
JOHN ARLEY <u>GARCIA QUINTERO</u> Hermano de la víctima	5
LUZ ADRIANA GARCÍA QUINTERO Hermana de la víctima	5
WILLINGTON YEZID BAQUERO BONILLA Hermano de la víctima	5
JEFFERSON GÓMEZ BONILLA Hermano de la víctima	5

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Devolver de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que por conducto de su Secretaría se realice la notificación de la presente sentencia y se disponga el ulterior procedimiento para su cumplimiento.

SEXTO. TENER como dependiente judicial del Hospital Comunal las Malvinas ESE., a la señora Hilda Liliana Lozada Caballero identificada con la Cédula de Ciudadanía 40.778.719 expedida en Florencia, en los términos y para los efectos de la autorización otorgada a folio 419.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA identificada con C.C. 30.518.644 expedida en Puerto Rico y portadora de la T. P. 187.452 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder de sustitución otorgado visible a folio 421.

(...)"

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Magistrada

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

LEONARDO GALEANO GUEVARA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SALA TRANSITORIA
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Bogotá D.C., ocho de agosto (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 50001-33-31-002-2008-00487-01
Demandante : OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ GASCA
Demandado : INCODER (LIQUIDADO) – MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia (Caquetá), accedió a las pretensiones de la demanda, (fols. 339 a 356 del cuaderno No. 2).

Revisadas las presentes diligencias y a efectos de resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta que no obran en el expediente documentos que son necesarios para su resolución, pues con los que reposan en el expediente, no hay certeza y claridad para proferir una decisión en derecho.

Como quiera que se requiere determinar cómo término la actuación administrativa, en la que se ordenó el lanzamiento de quienes ocupaban el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 425-40507 del Municipio de San Vicente Del Caguan, pues lo último que se allegó al expediente, data del auto de fecha 11 de agosto de 2006, proferida por el Despacho del Alcalde de ese Municipio, mediante la cual se dispuso que transcurrieran los términos faltantes respecto de la Resolución 11 de julio de 2006, mediante la cual “se revoca un procedimiento administrativo”, se dispondrá oficiar a dicho Despacho, para que remita de forma inmediata, copia autentica de todo el expediente administrativo, cuya referencia es: **PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, PROPUESTO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, INCORA EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4 No. 4 – 09 DE ESTE MUNICIPIO.**

Por otra parte, se dispondrá oficiar al Alcalde del Municipio de San Vicente del Caguan, para que certifique quien o quienes son los actuales poseedores del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-40507, así como para que informe, que actuaciones administrativas, diferentes al proceso policivo, se han adelantado relacionadas con el bien inmueble aludido.

Por su parte, se debe oficiar al Secretario General del Consejo Municipal de San Vicente del Caguan, para que remita copia autentica y legible, del Acuerdo 022 de julio 4 de 1986, expedido por esa autoridad, mediante el cual se facultó al Alcalde Municipal para que otorgue y firme en la Notaria las Escrituras Públicas de los terrenos de propiedad del Municipio y que éste venda a los particulares.

También, deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que envíe con la mayor celeridad posible, un certificado de tradición y libertad actual, del bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 425-40507 de San Vicente del Caguan.

En consecuencia, como **AUTO DE MEJOR PROVEER, SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que remita de forma inmediata y con la mayor celeridad posible, copia autentica de todo el expediente administrativo, cuya referencia es: PROCESO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, PROPUESTO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, INCORA EN LIQUIDACIÓN, EN CONTRA COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4 No. 4 – 09 DE ESTE MUNICIPIO.

SEGUNDO: OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que certifique:

- Quién o quiénes son los actuales poseedores del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-40507, ubicado en ese Municipio.
- Si en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-40507, actualmente se desarrolla alguna actividad, y en cuyo caso sea así, certifique si es de una persona natural o jurídica, su naturaleza, razón u objeto social y toda la información que de ella repose en la Alcaldía o que dicho Despacho pueda constatar.
- Cuáles actuaciones administrativas, diferentes al proceso policivo, se han adelantado relacionadas con el bien inmueble aludido.

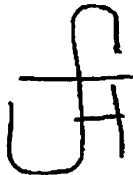
TERCERO: OFICIAR al SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que remita copia autentica y legible, del Acuerdo 022 de julio 4 de 1986, expedido por esa autoridad, mediante el cual se facultó al Alcalde Municipal para que otorgue y firme en la Notaria las Escrituras Públicas de los terrenos de propiedad del Municipio y que éste venda a los particulares.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que envíe con la mayor celeridad posible, un certificado de tradición y libertad actual, del bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 425-40507 de San Vicente del Caguan.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Secretario del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que a través de la Secretaría, se le dé el trámite correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo provisto en la presente providencia y allegada la documentación y respuestas requeridas, regrese el proceso de manera inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
MAGISTRADO**